



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

“A. T. S. s/ Abrigo”

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, confirmó el pronunciamiento del entonces Juzgado de Familia Número Dos -sede Lanús-, que declara la situación judicial de adoptabilidad del niño A. T. S.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora del niño, señora A. C. M. S., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado del doctor Leandro Alberto Vicente, defensor oficial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

II. La impugnante denuncia como normas o doctrina legal comprometidas y violadas: los artículos 14, 14 bis, 18, 31, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; los artículos 11 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los artículos 3, 4, 5, 9, 12 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 607, 638, 639, 641 y concordantes del Código Civil y Comercial; la Observación General N° 12/2.009 del Comité sobre los Derechos del Niño; la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con relación al concepto de interés superior del niño y responsabilidad parental (acápites II)

Sostiene que el pronunciamiento en crisis, resulta un acto de “*irrazonabilidad y arbitrariedad*” que viola el plexo de derechos y garantías constitucionales y convencionales, cuestionando que no se ha meritado adecuadamente y se ha omitido apreciar medios probatorios, vulnerándose así a su entender, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el interés superior del menor y la protección integral de la familia, incurriéndose en absurdo en la apreciación de la prueba, habiéndose omitido la valoración y tratamiento de cuestiones esenciales.

Se queja por considerar que la sentencia recurrida ha violado tanto el espíritu y la letra de normas internacionales que rigen la materia, así como la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En particular alega que ha solicitado se estableciera un régimen de comunicación con T., poniéndose a disposición del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño del municipio de Lanús (en adelante Servicio Local) a fin de dar cumplimiento a las estrategias tendientes a ello, y afirma que “...*desde que se dispusiera la medida de abrigo no tuve [tuvo] contacto con mi [su] hijo*”.

Sostiene que era una obligación inexcusable del Servicio Local trabajar la revinculación materno-filial debiendo informar al juzgado en oportunidad de comunicar los planes de restitución de derechos y su seguimiento.

Remarca haber procurado dar cumplimiento a los planes diseñados y estrategias implementadas, e iniciado y continuado su tratamiento terapéutico, lo que entiende acreditado con sus presentaciones y los informes presentados por el CPA del Municipio de Lanús.

Señala que intentó llevar a cabo las mejoras edilicias en su hogar gestionando la ayuda del municipio, como así, obtener un empleo, todo lo cual entiende también acreditado.

Se agravia por entender que el esfuerzo realizado, no fue considerado suficiente para ejercer el cuidado del niño o *“al menos, mantener una comunicación con él”*, aseverando que *“Idéntica suerte tuve [tuvo] al interponer el recurso de apelación por ante la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia”* departamental *“dado que la solicitud de fijación de un régimen de comunicación provisional con mi [su] hijo tampoco fue provista”*.

Entiende que tal omisión *“...constituye un error in iudicando que llevó a determinar en forma arbitraria y errónea la imposibilidad de mantener contacto y comunicación con mi [su] hijo”*.

Con transcripción de los artículos 3, 12, 9 y 5 de la Convención de los Derechos del Niño expone que en la Alzada su hijo tuvo oportunidad de ser escuchado, pero que la sentencia recurrida, no hace referencia al resultado de la audiencia *“... que permita acreditar que verdaderamente es voluntad de mi [su] hijo no tener el deseo de vincularse y comunicarse...”* con ella.

Aduce que conforme al interés superior de su hijo *“...resultaba imperioso propender a su permanencia junto a su familia de origen...”*, en el caso, con la recurrente por ser su madre y reitera que pese al esfuerzo realizado no se trabajó la revinculación ni la comunicación con T.

Dice que *“...no solo no se ha dado una adecuada interpretación y aplicación al caso concreto del concepto jurídico ‘interés superior del niño’ ...”* sino que además *“... no se ha aplicado debidamente la doctrina legal sentada por la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a la que hiciera mención la Sentencia Definitiva aquí recurrida”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

Arguye que la decisión adoptada en estas actuaciones “...no ha sido la mejor solución a la que podría arribarse”.

III. El recurso no puede prosperar

En efecto. Previo a arribar a la resolución que decreta la situación de adoptabilidad del pequeño, la Alzada partió por considerar los agravios traídos por la recurrente y relatar los antecedentes de la causa. Aludió a la función esencial de la judicatura, puntualizando los caracteres elementales de las medidas de abrigo. Para luego sentado ello, remarcar la relevancia del factor tiempo en este tipo de procesos y efectuar consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Puestos a abordar el desarrollo y evolución de las acciones implementadas con motivo de la medida excepcional adoptada, los magistrados actuantes abordaron el análisis de las medidas probatorias reunidas en la causa. Así, advirtieron que los informes elevados por el Servicio Local, como los efectuados por los peritos en las evaluaciones practicadas en la instancia de origen “...ilustran la gravedad de los hechos debatidos desde el inicio de las actuaciones, evidenciando la vulneración de derechos sufridos por el niño T. en las diferentes circunstancias atravesadas ...”.

Profundizó la Alzada que del examen de las constancias de la causa “...surge claramente que se han llevado a cabo diferentes diligencias a efectos de evaluar la posible reinserción del niño con su familia de origen...”, destacando que son apreciables las estrategias llevadas a cabo con la progenitora por parte del órgano administrativo.

En tal sentido ponderó los informes que dan cuenta de lo actuado -encuentro interinstitucional CPA Lanús, Dirección de Niñez y Servicio Local Lanús, Servicio Zonal Lomas, informes de fecha 22/08/2018, 13/09/2018, 01/10/2018, 12/10/2018, 17/10/2018, informe conclusión del PER, informe del 15/11/2018, archivo adjunto 20/11/2018- y destacó “... la irreversibilidad de la situación de vulneración de derechos en base [a] la incapacidad de la progenitora de asumir la responsabilidad parental, resultando la abuela materna una figura que atenta contra el todo el grupo familiar resultando imposible ubicar un referente afectivo que pueda ofrecer los cuidados necesarios para su bienestar...”.

No obstante ello y a fin de brindar respuesta a los agravios planteados por la recurrente tendientes a revertir la declaración de situación de adoptabilidad de su hijo, sostuvieron los sentenciantes, que concurrían en autos elementos de juicio conducentes para

confirmar el acierto de la decisión de grado, en el entendimiento que es la que mejor protege el superior interés de T.

En apoyo de su aserto, hicieron mención de las siguientes constancias probatorias: informe efectuado por las trabajadoras sociales pertenecientes al equipo técnico del Juzgado, licenciadas Karina Orono y Natalia Diaz, el que da cuenta de la situación socioambiental y habitacional de la recurrente -informe de fecha 07/06/2019- y en similar línea el informe de la perito psiquiatra, doctora Eugenia Kowrigin, también integrante del equipo técnico del Juzgado - de fecha 26/12/2018-

En tal contexto sostuvo la Alzada “... *no puedo soslayar que todas las medidas que deben tomar los tribunales serán considerando primordialmente el interés superior de los niños (art.3º de la Convención sobre los Derechos del Niño)...*” y concluyó que es el propio interés superior del niño tutelado el que impone “...*en casos extremos o de riesgo, como el presente, poder brindar una pronta solución y dar un marco jurídico...*”.

Así, teniendo en cuenta el “*plafón normativo*”, el “*cúmulo de actividades*” desarrolladas en las actuaciones y “*la actitud de la progenitora*” entendió, que no se ha podido revertir la situación que diera origen a la intervención de los organismos del Estado y que lo decidido en la instancia de grado “...*resulta la mejor solución frente a la situación en que se encuentra el niño T., a los fines de brindarle mayor seguridad en todos los aspectos de su vida y evitando las postergaciones en la definición de su situación legal...*”.

Ello así, en mi opinión, la decisión de la Alzada, reposa sobre las constancias del proceso, que aportan el soporte fáctico y probatorio para declarar el estado de adoptabilidad del niño; sin que el embate recursivo deducido, alcance a conmovir los fundamentos sobre los que se sustenta el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento recurrido (art. 279 CPCC).

Cabe recordar que “*en sede extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante, que en este litigio no se ha cumplido. La apuntada insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los argumentos o fundamentos troncales sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior*” (SCBA C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.110, sent. de 14-XII-2016; entre otras.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

Como ha sostenido esa Corte *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga impuesta”* (SCBA: C.112.228, sent. de 8-5-2013, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/ Apremio"; C. 118.589, sent. de 21-6-2018, "F. R., J. I. c/ C. I., R. A. y otros s/Daños y Perjuicios", entre muchos

Además, es preciso considerar que el análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales, constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. doctr. Causas C. 101.304, "V.,C. sent. de 23-12-2009; C. 100.587, "G., M. C.", sent. de 4-2-2009 y C. 108.474, "C., M. D.", sent. de 6-10-2010, C.114.372, sent. de 18-4-2012; C. 114.497, sent. de 24-10-2012; C. 121.968, sent. de 7-11-2018), extremo que en la especie no encuentro configurado.

Pues, es doctrina del Alto Tribunal que *“El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; C-124482-5 resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser”* (Conf. SCBA C. 123609 sentencia del 30 de agosto del 2021).

Así, la crítica efectuada en el recurso no exterioriza más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión acerca de los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, lo cual -y conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para

representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (doctr. causa A. 71.561, "D. M.", sent. de 7-IX-2016; A. 73.265, "V.", sent. de 21-VI-2017, A. 73.545, "D.", cit., entre tantas).

En dicha inteligencia, la ausencia de crítica impugnativa dirigida a desmerecer las reflexiones precedentemente transcritas y efectuadas por la Alzada, define y determina el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, tornando deficitario el camino de revisión extraordinaria emprendido, en tanto la quejosa no solo no logra demostrar la existencia de absurdo, sino que además insiste en la propia versión de los hechos sin brindar elementos que permitan conmover lo decidido; pues se requiere efectuar la crítica de los razonamientos desarrollados en el pronunciamiento y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. C.103.062, sent. de 2-3-2011; C., 109.048, sent. de 3-9-2014).

Por otra parte, entiendo tampoco procede el planteo vinculado a la “omisión” de fijación de un “régimen de comunicación provisional” por parte de la Alzada, en atención a la deficiencia técnica que la queja porta, en tanto bajo el ropaje de error “in iudicando”, en realidad postula una cuestión que debió ser canalizada por medio del recurso de nulidad. Siendo del caso recordar que los errores “in iudicando” son aquellos que se cometen al determinar los hechos y conferirles el sentido que le otorgan las normas jurídicas (Recursos Extraordinarios en los procesos Civil y Comercial, de Familia y Laboral de la Provincia de Buenos Aires -Recurso de Nulidad extraordinario, pág.10, Alberto J. Tessone).

Al respecto se ha sostenido que “*La denuncia de una supuesta omisión de cuestiones solamente puede alegarse por vía del recurso extraordinario de nulidad, siendo su tratamiento ajeno al ámbito del de inaplicabilidad de ley*” (SCBA C. 117.156 sent. de 25/06/2014; entre otros).

Es de señalar también que “*Resulta cuestión ajena al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la referida a la omisión de tratamiento de planteos oportunamente introducidos*” (SCBA C. 97.746 sent. de 04/05/2011).

Por último, en orden al agravio vinculado a la aplicación de la doctrina legal, tampoco resulta de recibo. La recurrente solo se ha limitado a manifestar que no se ha aplicado debidamente la doctrina legal sentada por la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “... a la que hiciera mención la Sentencia Definitiva aquí recurrida” sin puntualizar en términos claros y concretos la mención de la doctrina que se alega aplicada erróneamente por la decisión impugnada. Resulta así recordar que es insuficiente el recurso, que se limita a la denuncia de violación de doctrina legal sin explicitar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

pertinencia de su aplicación o norma legal que se entiende vinculada con la misma (SCBA A. 72.675 sent. de 29/11/2017, SCBA C. 122.832 sent. de 10/06/2020).

Además como tiene dicho ese Alto Tribunal que *“Para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal, no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa”* (SCBA C. 123.134 sent. de 30/08/2021).

Por las consideraciones expuestas, y como lo hubiera adelantado, no encuentro configuradas las conculcaciones traídas por la quejosa en el recurso en análisis, por lo que opino que el remedio procesal que tengo a la vista se exhibe insuficiente en su propósito de torcer el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento de la Alzada, toda vez que las críticas en él vertidas no pasan de traducir solo la disconformidad y discrepancia de la señora A. con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por los sentenciantes de mérito, sin lograr desvirtuarlos.

IV. Sin perjuicio de lo antes manifestado, dado los intereses en juego, no puedo dejar de señalar la relevancia de los informes observados a lo largo de las actuaciones.

Cierto es que el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, comenzó su intervención en el año 2015 (ver informe fs. 6), y que desde el momento en que se adoptó la medida excepcional de abrigo en relación a T. -mayo de 2018-, no se ha podido, pese a los esfuerzos desplegados, revertir la situación.

Así, el informe de fs. 4 hace referencia a negligencia en el cuidado tanto de T. como de sus hermanas, y el *“consumo problemático de sustancias psicoactivas...”* de la progenitora, evaluándose que el niño en el contexto familiar *“no tiene garantizada su integridad psicofísica...”* concluyendo en *“...la existencia de violencia intrafamiliar, negligencia severa, no contando con la atención de su salud...”*. Remarca el informe asimismo, que frente a las orientaciones del equipo *“... La familia se muestra impermeable...”* impidiendo conciliar acciones para incluir a los niños en el ámbito de salud y educación, brindando información falsa que obstaculiza el trabajo del organismo de niñez. Refiere que *“... T. se encuentra en pleno desarrollo en un ámbito desfavorable, que atenta contra su crianza saludable y vulnera sus derechos...”* y que de no tomarse la medida excepcional arribada *“... el niño estaría expuesto a riesgo de vida...”*.

Del informe de fs. 102 surge que *“...puede inferirse que C. M. S. A. es una persona que ejerce violencia física y psicológica contra sus hijos, que no tiene frenos inhibitorios frente a sus emociones, que no puede reconocer su situación problemática, como tampoco reconoce el consumo problemático... No solo no puede proteger, ya que naturaliza la violencia y la explotación sexual, sino que ella misma representa un peligro para la vida y la integridad de sus hijos (especialmente el más pequeño)...”*, en clara alusión a T.

Asimismo es dable mencionar el contundente informe, al que hace referencia la Alzada, efectuado por la perito psiquiatra perteneciente al equipo técnico del Juzgado, el cual por su trascendencia entiendo importante remarcar, y del que se desprende la *“ausencia de empatía”* de la progenitora con los niños, como su carencia de reflexión sobre el padecimiento de los mismos, la ausencia del sentido de responsabilidad y su *“... incapacidad para ajustarse al rol adulto...”*. Infiere que la misma no puede asegurar los cuidados necesarios de sus hijos *“...quienes quedan desplazados ante el cuadro psicopatológico materno...”*, sugiriendo que los menores *“...deberían quedar al cuidado de un tercero que pueda garantizar sus cuidados...”*.

Por su parte del informe realizado por las trabajadoras sociales pertenecientes al equipo técnico del Juzgado, también referenciado por los sentenciantes, se desprende que la progenitora no se habría constituido *“... en una figura de cuidado y de seguridad para sus hijos...”* no pudiendo garantizar la satisfacción de las necesidades y el desarrollo saludable de los niños. Y sostuvieron que *“... siendo la negligencia crónica, continuaría. Así como también, el entorno familiar sería no continente e igualmente negligente...”*.

El informe de interacción familiar del 29 de octubre del año 2020, concluye que T. evidencia *“... una serie de signos propios de niños que han sufrido maltrato infantil en los primeros meses de vida...”*.

Además, en el transcurso de las actuaciones obran informes que dan cuenta de la actitud asumida por la señora A. , a la que señalan como *“...desafiante y violenta...”* con *“impulsividad, mendacidad, falta de comprensión de la gravedad de los hechos...”* (fs.102). Asimismo se desprende del abordaje llevado a cabo por el organismo de niñez *“... situaciones de agresión verbal y amenazas...”*, para con ellos, lo que fue denunciado a las autoridades (fs.103). También, de la reunión interinstitucional cuyo informe obra a fs.118 se advierte que *“...En el caso de C. S. , el mayor problema está representado por su compromiso en el consumo problemático y el posicionamiento que repite el modelo materno de relación dentro del grupo...”*. Y del informe de fs. 123 surge que *“al principio refiere que quiere ver a sus hijos, luego no forman parte de su lenguaje. No pregunta por su estadía en la institución, ni sobre*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

ningún aspecto concerniente a la vida de los niños...”, “...No logra comprender la gravedad de la situación y la necesidad de implicarse en la respuesta...”.

Por último, es del caso mencionar que el ministerio público tutelar interviniente en oportunidad de contestar el traslado del memorial en el marco de la apelación deducida, sostuvo “...*De los diferentes informes agregados en el presente surge con claridad todo el trabajo desarrollado por los organismos administrativos, hogar donde se encuentra alojado el niño y equipo interdisciplinario del Juzgado...*” y agrega “... *en la resolución en crisis se ha hecho referencia a la prueba aportada y producida oportunamente en autos, nótese que se ha sustentado en los informes oportunamente labrados por el ente administrativo y las conclusiones arribadas por los Peritos del Equipo Técnico intervinientes...*”, propiciando el rechazo del remedio intentado.

Así, con las constancias de la causa, entiendo ha quedado demostrada la vulneración de los derechos del niño que dieron origen a la medida excepcional y el fracaso de las estrategias establecidas por el organismo administrativo (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°14, párr. 71 y 72).

De tal manera opino, se encuentran dadas las condiciones que justifican dar curso a la excepción que habilita la separación del pequeño del seno familiar por ser esa la solución que, en mi consideración, satisface su mayor beneficio.

Es que el interés superior del niño (art. 3.1, CDN; arts. 3, ley 26.061; 4, ley 13.298; 706 “c”, Cód. Civ. Com.) es la pauta rectora para decidir la cuestión; pues aporta el criterio necesario e indicado para resolver teniendo en miras lo que resulte ser el mayor beneficio para el menor. Por lo cual siempre se prioriza el interés del niño frente al interés de un adulto.

Al respecto se ha sostenido que “*La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño*” (SCBA C. 122.501 sent. de 02/10/2020).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “ *interés superior del niño*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes N° 26.061 lo definió como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley"*.

En todos los asuntos de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, "Fallos", 324:122; 2/12/2008, "Fallos", 331:2691; 29/4/2008, "Fallos", 331:941; entre muchos otros). Sumo que en la Opinión Consultiva 17 se ha expresado que *"este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño, [...] La Convención sobre los Derechos de Niño alude al interés superior de este (arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40), como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos"*.

Además se ha sostenido que *"Si bien uno de los principios rectores y básicos que derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, mas como no hay derechos absolutos, ese derecho puede ceder cuando esa preservación no es la medida que más se condice con el principio rector del interés superior del niño. Esta es la solución que surge claramente del art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (C.D.N). En definitiva, cuando el interés superior del niño se enfrenta con otros intereses (vgr. el de los padres o los abuelos) siempre se debe hacer prevalecer al primero (cfr. Art. 3 de la C.D.N y 3 de la ley 26061)"* (CC0103 MP 168086 315 I 10/10/2019).

V. Asimismo, no puedo dejar de advertir la situación actual del menor.

Tal como se desprende de la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual, en el marco de las actuaciones "A. T. S. s/ Abrigo", se ha otorgado con fecha 15 de diciembre del año 2021 la guarda con fines adoptivos de T. y sus hermanas T. y K. a las señoras A. y A.

Y del informe sobre la vinculación entre T. y sus hermanas T. y K. , con las adoptantes, se desprende que *"... A. y A. han integrado a los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125047-3

niños a su familia, formándose una dinámica familiar nueva, que incluye de manera sólida las singularidades de T. , K. y T. . Han atendido en tiempo y forma esto en sus diversas dimensiones (educativa; salud; social; familiar). Su disponibilidad es continente; mostrando un compromiso firme hacia los tres niños; como en la integración de ellos con su hermana M. , quien eligió permanecer en el Hogar. M. tiene contacto con sus tres hermanos, participando de la vida social de estos, en diversas salidas, y en festejos de cumpleaños y otras fechas. Las habilidades parentales de ambas madres adoptivas se ven reflejadas en los tres niños, quienes progresivamente encuentran un sostén que les permite construir la confianza básica hacia el objeto, integrando aspectos traumáticos con aspectos positivos y reparadores. Se los observa con marcada alegría, bienestar; teniendo los tres, avances notorios en los diferentes aspectos psicoevolutivos...”.

Puntualmente en relación a T. surge que “...se muestra como un niño alegre, que si bien por momentos necesita descargar el enojo, suele hacerlo en el marco de un juego, en una escena dirigida al otro; teniendo progresivamente menos, y en la actualidad, muy pocos, episodios disruptivos de angustia enojo u agresión. Evidencia marcados avances en su carácter (se lo percibe más tranquilo, menos tenso; alegre)...”.

VI. Así y en atención al informe precedentemente mencionado, considero del caso propiciar, la adopción de medidas conducentes y efectivas para garantizar el contacto y la comunicación de T. con su otra hermana, M. , quien se encuentra actualmente institucionalizada, de modo que se permita sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CC y CN).

VII. En base a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que las cuestiones que se suscitan en torno a los niños deben abordarse en función de su mayor bienestar; imponiéndose que toda decisión se oriente a la búsqueda de lo más conveniente para ellos, arbitrándose los medios eficaces para la obtención de ese propósito, es que podrá avanzarse en definitiva, sobre la situación jurídica del menor y hacer realidad el derecho a gozar de un ámbito familiar que le brinde el afecto y los cuidados que le posibiliten crecer sana y armoniosamente, desarrollando todas sus potencialidades (preámbulo y arts. 5, 9 y 20 CDN).

Consecuentemente, a la luz de las constancias de la causa y de las consideraciones vertidas, propicio como anticipé, el rechazo del recurso extraordinario que dejo examinado, en el entendimiento que es lo que mejor se adecua al interés superior del niño, pauta eminente que guía toda decisión que sobre él se adopte (art.3 CDN).

La Plata, 21 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/02/2022 12:25:50